

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y
RESIDUOS SÓLIDOS**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. RESPONSABLES

ARTICULO 5. EXENCIONES

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

**ARTICULO 7. NORMAS DE GESTIÓN: BAJA EN EL PADRÓN DE
CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTIÓN: DEVENGO

ARTICULO 9. NORMAS DE GESTIÓN: DECLARACIÓN E INGRESO

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

ARTICULO 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación la de carácter voluntario y, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras o similares.

ARTICULO 3. Sujetos pasivos

1 - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6. Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa con una periodicidad trimestral:

Epígrafe 1º.- Viviendas.

Por cada vivienda, **81,64 euros**

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º.- Despachos y organismos oficiales, 158,16 euros

Epígrafe 3º.- Actividades sin calificar, 127,52 euros

Epígrafe 4º.- Tiendas de no alimentación, 137,72 euros

Epígrafe 5º.- Bancos, 158,16 euros

Epígrafe 6º.- Actividades alimentarias:

6.1.- Supermercados **541,32 euros**

6.2.- Tiendas de alimentación, **295,08 euros**

6.3.- Quioscos de alimentación **100,00 euros**

Epígrafe 7º.- Establecimientos de restauración y ocio:

7.1.- Cafeterías, discotecas, bares,
pubs y similares, **493,60 euros**

7.2.- Quioscos de bebidas, **295,08 euros**

7.3.- Hoteles y restaurantes, **400,00 euros**

7.4.- Residencias de ancianos, **737,68 euros**

Epígrafe 8º.-

8.1.- Escuadrón de vigilancia aérea **2.440,56 euros**

8.2.- Finca Montealegre **1.475,36 euros**

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

Cuando se deba recoger la basura fuera del casco urbano, la cuota tributaria se fijará por el Ayuntamiento de forma individualizada teniendo en cuenta variables como basura quemada, distancia y otros.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

ARTICULO 7. Normas de gestión: Baja en el padrón de contribuyentes

Toda construcción susceptible de ser usada o habitada devengará la cuota correspondiente, por lo que para ser dada de baja en el Padrón de contribuyentes, se requerirá que el Ayuntamiento la declare inhabitable, previo informe técnico, a instancia de parte interesada, o se haya procedido al corte del suministro de agua.

El resto de actividades causará baja en el Padrón al cesar la actividad.

ARTICULO 8. Normas de gestión: Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

3.- En el caso de que la construcción de la vivienda o el establecimiento de la actividad tengan lugar con posterioridad al día del devengo del año natural, la tasa se devengará el primer día de finalización de la construcción de la vivienda o del establecimiento de la actividad. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota que se indica en el siguiente párrafo.

4.- En estos casos el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales. Cuando proceda este prorrateo de la cuota, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

ARTICULO 9. Normas de gestión: Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo", entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.